

//neral Roca, 29 de julio de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**AEDO ADOLFO ANTONIO C/ LA SEGUNDA A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L)**" **RO-01238-L-0000**; previa discusión de la temática del fallo a dictar con la asistencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término al **Dr. Juan A. Huenumilla**, quien dijo:

I. RESULTANDO: 1. El caso: De la lectura completa de las presentaciones iniciales de las partes, surge que el caso gira en torno a dilucidar si el actor padece de una incapacidad laboral parcial y definitiva, consecuencia del accidente de trabajo que protagonizó el 10-04-2019.

2. Antecedentes del caso: El actor, dependiente de Fioravanti Félix POLI desde el 03-01-1990, donde se desempeña como "Peón General" cumpliendo las siguientes tareas: manejo de tractor y tracto elevador, poda, mantenimiento general, cosecha de frutos, combate de heladas.

Sostiene que sufrió un hecho traumático en la fecha señalada, alrededor de las 17 horas, mientras pasaba una motoguadaña, cayó al tropezar en un pozo, sintiendo un fuerte tirón lumbar, con impotencia funcional y dolor absoluto.

El 11-04-2019 se realizó la denuncia del siniestro, recibiendo atención médica de profesionales provistos por la demandada.

Luego se inició el procedimiento administrativo ante S.R.T., que culminó con un dictamen sin incapacidad, caracterizando la patología como inculpable.

La parte actora reclama que padece una incapacidad del 29,04% por una hernia discal extruida y reclama una indemnización de \$873.273,60.

También plantea la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22 y 46 de la LRT.

La demandada plantea una falta de legitimación pasiva para el caso de secuelas que no se vinculen con el contrato de trabajo del actor y su asegurado, sosteniendo que su marco legal aplicable es el de la LRT. En ese camino rechaza los planteos de inconstitucionalidad articulados por el trabajador, para luego reconocer el contrato de afiliación con la empleadora del actor.

Desconoce e impugna la totalidad de las posiciones y pretensiones del actor.

Sostiene que cumplió con los deberes a su cargo, reconociendo la denuncia del siniestro y agregando que brindó todas las prestaciones requeridas, remitiéndose a las

consideraciones médicas de la S.R.T.

II. CONSIDERANDO: A. Hechos Acreditados: Corresponde a continuación fijar los hechos pertinentes para la dilucidación del presente conflicto que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc.1º de la Ley 5.631, que a mi juicio son los siguientes:

1. Accidente: Se tiene por acreditada la ocurrencia del siniestro en los términos que consta en el expediente 143084/19 del registro de la Comisión Médica N° 35 de la S.R.T., según el ACTA DE AUDIENCIA MEDICA" del 21-05-2019. Este instrumento fue acompañado como documental por ambas partes, y allí se detalla:

"Fecha Accidente: 10/04/2019".

"Relato: Denuncia: ...Refiere que siente dolor lumbar al pisar un pozo mientras trabaja con motoguadaña...".

Las partes han resultado contestes en este extremo, por este motivo tendré acontecido el accidente en la forma relatada.

En cuanto a la gravedad del accidente, el testigo Jorge Armando Sánchez dijo en audiencia de vista de causa que el día del siniestro estaban juntos con el actor, el testigo venía bajando con el recolector, describió que los campos son uniformes en la parte que se hace el zanjeo para riego. Manifestó que el actor sintió como si se quebrara una tabla y el dolor en la espalda; que el ruido fue como si se quebrara una madera. De ahí lo sacaron hasta la junta y lo llevaron.

2. Vía administrativa: Las partes han resultado contestes sobre el tránsito del caso por la SRT, llegando a la Comisión Médica N° 35, quien en el expediente N° 143084/19, el 21-05-2019 dictaminó:

"Contingencia definida al momento de dictaminar: Accidente de Trabajo

CONCLUSIÓN: *Se inician las presentes actuaciones a solicitud de 23213897659 - AEDO ADOLFO ANTONIO - DOCUMENTO UNICO: 21389765 por el MOTIVO. DIVERGENCIA EN EL ALTA MÉDICA. Sobre la base de antecedentes obrantes en el expediente lo formulado durante la audiencia y el examen físico Ut Supra descripto, reunida en sesión plenaria esta Comisión Médica considera que el damnificado arriba mencionado ha sufrido un hecho súbito y violento denunciado el día 10/04/2019 aceptado por la ART como accidente de trabajo que le ocasionó lumbalgia, siendo*

asistido por prestador de la ART donde se le practico tratamiento médico fisiokinesico, con alta médica el día 07/05/2019. Que se practicó el examen físico en esta comisión. Que se encontró la presencia de patología no vinculable mencionada en los estudios complementarios aportados al expediente (Los discos intervertebrales presentan... signo de degeneración-deshidratación discal...Extrusión del disco intersomático L5-S1 con migración cefálica, el fragmento migrado genera desplazamiento del saco tecal hacia contralateral, se proyecta a predominio paracentral y foraminal derecho, genera cambios estenoticos neuroforaminales bilaterales a predominio derecho. El disco intersomático descripto presenta disminución de su volumen, se asocio a cambios Modic tipo II en relación a signos mas avanzados de degeneración discal.

Protuberancias difusas discales de los discos intersomáticos (L3-L4 y L4-L5), que generan cambios estenoticos neuroforaminales parciales bilaterales. Cambios hipertróficos facetarios y del ligamento flavo a predominio lumbar bajo. Osteofitos marginal) constituyendo una patología de carácter inculpable y se sugiere canalizar atención médica a través de la obra social y/u hospital público y/o profesional de su elección. Que estos hallazgos son la expresión de patología de columna de larga evolución que no guarda relación de causalidad con el evento denunciado (NI CON EL MECANISMO DEL ACCIDENTE NI CON LA CRONOLOGIA DE LA LESION HALLADA).

Que el dolor referido por el damnificado puede ser causado por todos y cada uno de los hallazgos informados en la resonancia magnética. Por lo expuesto, en cumplimiento de las atribuciones que le otorga la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo y su normativa reglamentaria, la Comisión Médica N 35 dictamina: La ART brindó las prestaciones en tiempo y forma y al momento actual se consideran suficientes para la atención del evento agudo.

Por lo expuesto, esta Comisión Médica concluye que NO AMERITA continuar con las prestaciones médicas por parte de la ART por considerarse suficientes las instancias de tratamiento".

3. Edad del actor: Surge de la constancia documental aportada (actuaciones administrativas) que el trabajador nació el 18-06-1970, contando con 48 años de edad al momento de ocurrir el siniestro.

4. Pericia Médica Judicial: El 23-10-2024 el Dr. Juan Manuel Perez presento su

informe pericial, y luego de la revisión de rigor concluyó:

"De la evaluación de los antecedentes obrantes en autos, del examen médico realizado por quien suscribe y del resultado de los exámenes complementarios mencionados en este informe pericial, es posible afirmar que ; el examinado ADOLFO ANTONIO AEDO, denuncia accidente de trabajo en fecha 10/4/2019, consistente en dolor lumbar mientras realizaba actividad en chacra, tras pisar un pozo.

Manifiesta que recibió atención por la ART consistente en realización de estudios de imágenes, como así también sesiones de kinesioterapia.

En estudios de imágenes realizados en ocasión del evento se informa la presencia de discopatía degenerativa en múltiples niveles, como así también protrusiones discales. Consta en documental estudio de resonancia magnética realizado el año anterior al evento, desconociéndose el motivo del mismo, en el cual también consta la presencia de patología columnaria.

El actor manifiesta que continuó consultando con otros profesionales, indicándose tratamiento médico.

Al momento del acto pericial, realizado aproximadamente 4 años posterior al evento, constatándose signos de lumbalgia, manifestando el actor irradiación a miembros inferiores, pero sin clínica de ciatalgia. Se solicitó Electromiograma el cual se informa en la actualidad como normal.

Desde el punto de vista médico laboral, el actor refiere tareas en chacra, con una antigüedad de 33 años aproximadamente, con tareas varias, dentro de las que se incluían poda, cosecha, manejo de tractores, entre otros.

Consta documental donde el actor podría encontrarse expuesto a agentes de riesgo, entendiendo también que existe presunción de riesgo para patología columnaria por el tipo de tareas, como así también la antigüedad en la misma.

El evento denunciado como accidente de trabajo, no tiene la entidad como para generar por sí solo las alteraciones columnarias objetivadas. Sin perjuicio de lo expuesto, este evento sí puede generar la signosintomatología que en un primer momento fuera descripta como lumbociatalgia, y que en la actualidad persiste como una lumbalgia, en tanto y en cuanto la electromiografía no muestra signos de radiculopatía. Dicha sintomatología no puede ser desvinculada del evento, como así tampoco del tipo de actividad, encontrándose la lumbalgia taxativamente definida en el baremo de ley.

En virtud de lo expuesto se determina incapacidad del 12.80% parcial y permanente, según baremo de ley.

Sin perjuicio de lo expuesto, queda a consideración de V. S. las consideraciones jurídicas respecto de los condicionantes médico laborales expresados".

Específicamente valora la incapacidad del actor con el siguiente detalle:

"Valoración del daño corporal

Preexistencias: 5,5 %

Capacidad restante 94,5 %

Lumbalgia postraumática, con alteraciones severas radiográficas, sin alteraciones electromiográficas: 10% de CR 94,5% = 9,45%

(...) Dificultad para la tarea: 20 1,89%

Amerita re calificación: 10 0,95%

Edad: 0,51 0,51%

incapacidad 12,80% Grado Parcial carácter Permanente".

El dictamen médico recibió pedidos de explicación de la demandada, quien requirió fundamentos de la imputación de responsabilidad sistémica, frente a las conclusiones de la Comisión Médica interviniente en sede administrativa.

El Dr. Perez contestó el requerimiento dejando en claro que no se responsabiliza a la ART por la patología discal, porque el siniestro no tuvo la intensidad para generar esas secuelas, más si para la lumbalgia detectada en el examen pericial.

La demandada sostuvo sus consideraciones, en el entendimiento que el evento no pudo generar las secuelas estimadas por el galeno interviniente.

5. Remuneraciones del actor: Tendré por cierto que el Sr. Aedo percibió, en los meses correspondientes al año anterior al accidente, los siguientes salarios:

Para el año 2018: abril \$18857,34; mayo, julio y agosto \$17962; diciembre \$33899,84.

Durante el año 2019: enero \$18707,07; febrero \$23767,16; marzo \$31045; abril \$14673,63 (sin computar los pagos realizados por la ART en concepto de ILT).

Las cifras surgen de los recibos de haberes adunados por el actor.

II. B. DERECHO APLICABLE AL CASO CONCRETO: Corresponde a

continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc. 2 Ley 5631), el que parte de la Ley 24.557, modificatorias y reglamentarias.

1. PLANTEOS DE INCONSTITUCIONALIDAD: Es doctrina consolidada en la actualidad, que en materia de accidentes de trabajo, para la resolución del caso se debe aplicar la norma vigente al momento de ocurrencia del siniestro, o de la primera manifestación invalidante, según corresponda.

En cuanto a la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, al haber recorrido la vía previa sin mencionar lesión a derecho alguno, su reclamo debe ser rechazado porque deviene abstracto.

2. PLANTEO DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA: La ART demandada sostiene que no resulta ser sujeto de la relación procesal en cuanto se reclaman en autos prestaciones que se encontrarían fuera del ámbito de aplicación de la LRT.

En este sentido debo remarcar que el reclamo del actor se enmarcó dentro del sistema de la LRT, y el dictamen del perito médico se hizo con aplicación de Baremo Decreto 659/96, reglamentario de la ley 24.557.

Queda claro que la defensa de la demandada se afincaba en la conclusión administrativa que desvinculaba las secuelas invalidantes del sistema laboral, al calificar de inculpable la dolencia, más la resolución se dictará aplicando la LRT, por lo que corresponde rechazar la defensa de la aseguradora, con costas.

3. DAÑO FÍSICO Y SU RELACIÓN CON EL TRABAJO: De acuerdo a como ha quedado planteado el conflicto, se impone pasar a analizar el daño físico sufrido por el actor como consecuencia del accidente de trabajo denunciado, así como las secuelas invalidantes que deban ser resarcidas.

En primer término, la parte actora ha consentido el dictamen pericial médico, sobre el cual no formuló objeción alguna.

La demandada realizó un pedido de explicaciones, agregando más un

cuestionario que una impugnación propiamente dicha. Esas preguntas fueron respondidas adecuadamente por el galeno interviniente, quien con solidez diferenció las lesiones discales que padece el actor, de lo informado en la revisión y conclusión clínica del caso. De allí que, valorando la mecánica del accidente, dictaminó relación causal con la lumbalgia y cuantificó la incapacidad sobre esa patología.

Ergo, se propicia mantener la determinación de incapacidad laboral estimada por el perito interviniente, a excepción del factor edad, el que debe ser calculado de una forma que asegure la igualdad de todos los justiciables, según sostuve oportunamente en la causa "DÍAZ, DIEGO OSCAR C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (I)" (Expte.NºH-2RO-3641-L2-18 / H-2RO-3641-L2018), al que remito para su lectura en honor a la brevedad.

De esta manera, el factor edad para el Sr. Aedo será determinado en 1,15%. Por este motivo, he tenido acreditado que el actor padece una incapacidad laboral física parcial permanente y definitiva del 13,44% de la T.O., conforme lo dictaminado por el Dr. Juan Manuel Perez, y la jurisprudencia de éste Tribunal.

4. DETERMINACIÓN DE LAS PRESTACIONES DINERARIAS: Atento el porcentaje de incapacidad determinado, la norma establece para el caso en concreto la aplicación del artículo 14 inciso 2, apartado a) de la LRT.

En ese marco, las pautas para el cálculo de la prestación dineraria se seguirá por el precedente del STJ en "Calfulaf" y "Leiva" y el art. 3 de la Ley 26.773.

El actor ha solicitado en sus alegatos que se actualice el salario base a considerar para la liquidación de las prestaciones dinerarias, con consideraciones contrarias a la legalidad del sistema establecido por el Decreto 669/19.

Los reproches del actor, más allá de las opiniones personales de cada uno de los miembros de esta Cámara, han sido resueltos por el S.T.J. en los precedentes "Calfulaf" y "Leiva", arriba señalados.

Por esta razón se rechazan las peticiones del actor y se liquida utilizando las

herramientas prefijadas en el sitio web oficial del Poder Judicial de Río Negro.

Así tenemos:

Datos iniciales

Fecha de Nacimiento	18/06/1970
Edad	48
Fecha de Ingreso	03/01/1990
Fecha del Accidente	10/04/2019
Fecha de Liquidación	28/07/2026
Porcentaje de Incapacidad	13.44%

Valores por Períodos

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
04/2018	\$18857.34	20	3298.55	\$ 25914.69	\$ 25914.69
05/2018	\$17962.00	31	3353.5	\$ 24279.79	\$ 24279.79
06/2018	\$0.00	0	3383.14	\$ 0.00	\$ 0.00
07/2018	\$17962.00	31	3461.52	\$ 23522.12	\$ 23522.12
08/2018	\$17962.00	31	3540.95	\$ 22994.47	\$ 22994.47
09/2018	\$0.00	0	3603.23	\$ 0.00	\$ 0.00
10/2018	\$0.00	0	3789.62	\$ 0.00	\$ 0.00
11/2018	\$0.00	0	3855.86	\$ 0.00	\$ 0.00
12/2018	\$33899.84	31	3925.11	\$ 39150.24	\$ 39150.24
01/2019	\$18707.07	31	4042	\$ 20979.64	\$ 20979.64
02/2019	\$23767.16	28	4198.76	\$ 25659.30	\$ 25659.30
03/2019	\$31045.00	31	4444.6	\$ 31662.67	\$ 31662.67
04/2019	\$14673.63	10	4533.03	\$ 14673.63	\$ 14673.63

IBM (Ingreso Base Mensual)	\$ 28510.78
-----------------------------------	--------------------

Intereses

Intereses Cartera General

[+ Detalles](#)

Total Intereses Cartera	\$ 8872.40
--------------------------------	-------------------

Intereses RIPTE

[+ Detalles](#)

Total % Intereses RIPTE	390.53 %
--------------------------------	-----------------

Total Intereses RIPTE	\$ 111343.15
------------------------------	---------------------

Resultados

Total Intereses	\$ 120215.55
------------------------	---------------------

IBMi (IBM + Total Intereses)	\$ 148726.33
-------------------------------------	---------------------

Coeficiente	1.35
--------------------	-------------

Resultado * veces	1434614.20
--------------------------	-------------------

Art. 3° ley 26773	286922.84
--------------------------	------------------

Valor histórico al 28/07/2026	\$ 1721537.04
--------------------------------------	----------------------

La aplicación de la fórmula legal arroja una indemnización de \$1.721.537,04, que deberá compararse con los valores mínimos, y en ese sentido el caso concreto se debe liquidar con la NOTA G.C.P. N° 2727/19 que estableció el monto de \$2.049.647.

Entonces el piso mínimo asciende a \$330.567,06 que actualizados aplicando una tasa de interés del 390,53% lleva a \$1.290.963,53, según la Doctrina en "CALFIO" (STJRNS3 Se. 179/2025).

De esta manera, la fórmula legal resulta superior y por lo tanto aplicable para la determinación de la indemnización que deberá percibir el actor.

5. INTERESES: Respecto a los intereses a aplicar en caso de producirse mora en el

cumplimiento de la sentencia, según el párrafo 2° del art. 12 de la ley 27348, y a partir de la mora en el pago de la indemnización lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación, conforme inc. 3 del art. 12 de la ley 24557, con la modificación establecida por la ley 27348.

6. COSTAS: Corresponde imponer las costas a la demandada por aplicación del principio objetivo de la derrota de los arts. 31 de la Ley 5631 y 62 del C.P.C.C. - según Ley 5777-. **TAL MI VOTO.**

La **Dra. María del Carmen Vicente** adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos.

La **Dra. Daniela A. C. Perramón** se abstiene de emitir opinión, atento la coincidencia de los votos precedentes (Conforme art. 55, inc. 6 de la ley 5631).

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD;**

III. RESUELVE:

1. Declarar abstracto el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, por las razones expuestas en el considerando.
2. **RECHAZAR** la excepción de falta de legitimación pasiva, interpuesta por la demandada, con costas.
3. **HACER LUGAR** a la demanda instaurada por el actor **ADOLFO ANTONIO AEDO**, contra la demandada **LA SEGUNDA A.R.T. S.A.**, y en consecuencia condenar a esta última a pagar al primero, en el plazo de DIEZ DÍAS de notificada, la suma de **PESOS UN MILLON SETECIETOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE CON CUATRO CENTAVOS (\$1.721.537,04)** en concepto de prestaciones sistémicas contenidas en el artículo 14 apartado 2 inciso a) de la Ley 24.557 y artículo 3 de la Ley 26.773 suma calculada al 28-07-2026, sin perjuicio de los intereses que se sigan devengando hasta su efectivo pago.

4. IMPONER las costas a la parte demandada, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 31 Ley 5631).

Regúlense los honorarios profesionales a favor de los letrados de la parte actora, **Dres. Máximo Damián Regazzi Harina y Diego Regazzi Harina**, en forma conjunta, en la suma de **\$1.219.498** (MB mínimo legal de 10 JUS + 40%); y el Dr. Martín Mena y la Dra. Yamil Mena, por las tareas profesionales a favor de la demandada, en la suma conjunta de **\$1.219.498** (MB mínimo legal de 10 JUS + 40%). Todo conforme arts. 6, 7, 9, 10, 11, 12, 20, 38 y 40 de la Ley de Aranceles y Acordada STJ 9/84.

Los montos indicados no incluyen el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, debiendo los profesionales, de corresponder, dar cumplimiento con la Resolución General AFIP N° 689/99.

Asimismo, se regulan honorarios del perito médico **Dr. Juan Manuel Pérez** en la suma de **\$435.535** (MB: mínimo legal de 5 JUS cf. art. 19 Ley 5069).

Los honorarios de los profesionales se han regulado teniendo en cuenta el importe pecuniario del proceso, la importancia de los trabajos realizados y la calidad y extensión de los mismos.

5. ORDÉNESE al Banco Patagonia S.A. la apertura de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, debiendo informar en el plazo de 48 horas de notificado el número de CBU a través del sistema PUMA; BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICAR ASTREINTES de \$5.000 (CINCO MIL) por cada día hábil de retardo. Queda a cargo de las partes la notificación al banco mediante cédula a través del SNE (Acordada N° 31/2021 STJ).

6. Oportunamente, firme que se encuentre la presente, por OTIL practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones, la que deberá abonarse por la condenada en costas en boleta de depósito bancario, conforme Ley 2716 y Acordadas del STJ 17/2014 y 18/2014, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Código Fiscal.

7. Regístrese, notifíquese conforme artículo 25 Ley 5631 y cúmplase con Ley 869.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA

-Presidente de Cámara-

DRA. DANIELA A.C. PERRAMÓN

-Jueza de Cámara-

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE

-Jueza de Cámara-

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Ante mí: DRA. MARIA MAGDALENA TARTAGLIA -Secretaria-